

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del domingo 12 de Noviembre de 1820.

El Patrocinio de Ntra. Sra. y S. Diego de Alcalá, confesor.

Hay cuarenta horas en el convento de PP. Agustinos, dedicadas al patrocinio de Maria San i ina; y por la noche concuyen las de S. Cayetano.

CORTES.

Sesion extraordinaria del 10 de Octubre.

Leida y aprobada el acta de la extraordinaria anterior, se mandaron pasar á la comision de poderes los que presentó un Sr. diputado suplente por Cuenca. Sigue la discusion del presupuesto de hacienda. Para cubrir en parte la falta de 372 millones, en que seceden los gastos al valor de las rentas hasta aquí designadas, la comision, sin embargo de abundar las ideas de la libertad absoluta y abolicion total de los estancos, se cree obligada á proponer la continuacion de los de tabaco, sal y siete rentillas, modificadas, de manera que sin perjudicar al comercio, y despojadas de la odiosidad que en el dia tienen, vengán á quedar casi insensibles, dejando un rendimiento líquido de 100 millones este año, y muchos mas en lo sucesivo. Se leyeron los artículos que propuso la comision, bajo los cuales debe continuar el estanco de las rentas del tabaco y sal; y en seguida el Sr. Alvarez Guerra dijo, que ante todas cosas se debia tratar del proyecto de la comision en su totalidad, para determinar si habia de continuar ó no el estanco. Habiendo parecido así á las Cortes, el Sr. Moreno Guerra dijo ser demostrable, no solo que no resultará ninguna conveniencia ni utilidad á los pueblos de que se dejen los géneros estancados, sino que continuarian los perjuicios consiguientes á este sistema, que hay muy pocas personas que desconozcan. Estas medidas prohibitivas, añadió no producen otro

efecto, que el de fomentar el contrabando, introducir un nuevo delito en las sociedades, distraer infinitas manos de la agricultura é industria, abrir una continua guerra civil entre los empleados del gobierno y los ciudadanos, y forzar á éstos á que compren por un precio tan injusto como arbitrario, un género que tal vez no necesitan, y perjudicar de mil maneras su reposo y bien estar; fuera de esto las tales medidas prohibitivas no alcanzan tampoco á conseguir el objeto que se proponen. Hay pueblos y aun provincias enteras que tienen la sal por contrabando á diez ó doce cuartos; ¿que medidas bastarian para hacersela comprar á cuarenta reales? Nuestra situacion geográfica, con una estension de costas y fronteras tan inmensa, dejará siempre burladas cualesquiera disposiciones que se quiera adoptar para impedir la entrada de géneros estancados. ¿Y no es por otra parte una cosa escandalosa, que habiendo propuesto el gobierno mismo el desestanco del tabaco desde primero de Enero, la comision, los representantes del pueblo contradigan una proposicion tan útil é interesante, y se empeñen en affigirle todavía con unas trabas y estorsiones tan molestas como aborrecidas? ¿Por qué no se han de poner derechos al tabaco, segun sus diferentes calidades, como se ponen al cacao y otros géneros? Este medio, que es el comun y ordinario, daría tal vez un producto equivalente al del estanco, sin tener ninguno de sus inconvenientes. Así pues, me opongo al proyecto del estanco, como contrario á la constitucion y á la felicidad pública, y solo á propósito para producir un sin número

to de males. = El Sr. conde de Toreno contestó que la comision no habia propuesto los estancos, ni era tal su opinion; solo ha dicho, que la medida que presenta es una parte de la reforma que se ha de verificar mas adelante, sentado desde luego que convendrá quitar con el tiempo los estancos; pero no pudiendo perder de vista un *deficit* como el que en la actualidad resulta en las rentas, ha creído despues de la mas madura deliberacion, que uno de los medios menos costosos ó perjudiciales que podian adoptarse para cubrirlo, era el que continuase por el momento esta especie de contribucion, puesto que ya se hallaba establecida, y el pueblo acostumbrado, por decirlo así á soportarla: observó que los mas de los ataques que se han dado á la comision en estos últimos dias, han sido dirigidos á disminuir las rentas, olvidandose al parecer de los gastos: la comision lo confiesa; ha procedido de un modo contrario, porque no ha perdido de vista las urgentes necesidades que nos oprimen. No se diga que en España por la grande estension de sus costas, no es posible sostener el estanco. Esta observacion se halla desmentida por lo que sucede en otras partes, y la Francia por egemplo, tiene tantas costas y fronteras como España, y ha conservado el estanco. La comision sin embargo no lo quiere, y solo se ha propuesto al tratar de extinguirlo, sacar el partido posible para cubrir en parte un *deficit*, que no es facil llenar por otros medios, y preparar entre tanto el paso del estanco al desestanco. Decir que estas rentas son contrarias á la constitucion, es abusar en cierto modo de este nombre sagrado, porque la constitucion autoriza á las Cortes para imponer las contribuciones que juzgas convenientes &c. = El Sr. Cavaleri dijo, que cuando se esperaba ver resuelto el problema presentado por el Sr. secretario de hacienda, se encontraba la cuestion en su primer estado. En su dictámen un impuesto ó decreto sobre los géneros de que se trata, daria un equivalente al producto liquido de su estanco, y aun cuando de adoptarse dicho medio resultase una diferencia de 10, 15, ú 20 millones, no seria esta cantidad insoportable para la nacion pudiendo asegurarse que el trabajo de que se la priva de 8 ó 10⁰ hombres pagados para molestarla, es una pérdida mucho mayor que la que pudiera resultarle del desestanco; ademas de otro daño considerable que consiste en acostumbrar al pueblo á que desprecie las leyes. Se dice que las necesidades son perentorias; ¡pero qué! ¿Los estancos podrán

remediarlas? ¿No se conseguiria lo mismo con un derecho sobre las ventas convencionales de dichos géneros? El gobierno es muy mal comerciante, para que se deban esperar de sus especulaciones ni grandes ni prontas utilidades. = El Sr. Zapata se esplicó en el mismo sentido, y habiendo hablado del tabaco determinadamente, concluyó diciendo, que se le tuviese todavía por mas contrario el estanco de la sal. El Sr. Caraballo esforzó nuevamente todo lo dicho por los Sres. preopinantes. El Sr. Yandiola como de la comision, contestó que era inútil insistir hablando contra el estanco, porque nadie lo defendia; que la comision solo proponia su permanencia interina, impelida de las circunstancias. Caygan enhorabuena, dijo, las rentas estancadas; pero vengan cien millones que pueden ellas producir; esta es la dificultad. No se diga que un derecho sobre el género podria ser equivalente. En los seis meses de la época anterior que estuvo abolido el estanco del tabaco, y se impuso un derecho de 4 reales en libra, solo llegó á producir 1,125,906 reales. Pregunta si nos deberemos arriesgar á hacer iguales ensayos. Hay otro inconveniente, y es, que aboliéndose de un golpe el estanco, los particulares que no estaban preparados para esta clase de comercio y de industria, no podrian sacar las ventajas que le proporcionaria en otro caso, y la hacienda pública sufriria un perjuicio considerable en el abandono de los establecimientos y fábricas existentes. Se continuó la discusion entre los Sres. Romero Alpuente, Rovira, Yandiola y conde de Toreno, y en seguida se presentaron firmadas de varios Sres. diputados las proposiciones siguientes: 1.^a „que el artículo sobre tabaco vuelva á la comision, para que bajo el concepto de que desde 1.^o de marzo siguiente, debe quedar desestancado, presente los derechos que hayan de cobrarse en las aduanas, para que esta libertad necesaria sea con el menor perjuicio de la hacienda pública.” Aprobado. 2.^a „que el artículo sobre sal vuelva á la comision, para que bajo el mismo concepto de haber de quedar desestancada desde 1.^o de Marzo, presente los derechos que haya de adeudar al pie de la fábrica.” Aprobado. = Habiendo propuesto el Sr. Azaola y otros diputados, que en atencion á estar hechos ya por la hacienda pública los acopios de sal de los pueblos, se decretase, que desde el momento en que aquellos fuesen consumidos se vendiese la sal por cuenta de la nacion en las fábricas á un precio moderado; se acordó pasase á la comision, uniéndose á la

misma las de agricultura, comercio é industria, para el arreglo de este asunto. No fueron admitidas á discusion una indicacion del Señor Ochoa, sobre el papel sellado, ni dos del Sr. Zapata, relativas al tabaco.

Siete rentillas.—Art. 1.º. „La fabricacion y venta del salitre será libre, así en lo interior como para esportarlo al extranjero, y no se permitirá la importacion del que se elabora fuera de la monarquía.” Aprobado.—2.º El azufre continuará estancado; pero despues que el gobierno lo venda por mayor, queda á la libre disposicion del comercio.” Aprobado.—3.º. „Se arrendará por una cantidad determinada la elaboracion de la pólvora en las fábricas nacionales, con la facultad esclusiva á los arrendadores de venderla al precio que se fije en la contrata, y de esportarla, y la de pagar el valor del arrendamiento con la cantidad que necesite y pida el gobierno, así de pólvora como de salitre afinado, que haga falta al cuerpo de artillería para las labores de la fábrica de Murcia; y se prohíbe la entrada de pólvora estrangera.” Mediante las observaciones del Sr. Azaola, sobre que las fábricas de pólvora, como tan necesarias para la defensa del estado, debian correr por cuenta del gobierno, y que se suspendiese la resolucion de este asunto, interin diese su dictamen la comision encargada del examen del expediente de salitres &c. se suspendió la discusion de este artículo, hasta que las comisiones de hacienda y guerra presenten su dictamen sobre esta materia. Por último la comision aplica á los gastos del estado los productos de la imprenta nacional, que satisfechos sueldos y gastos, se regulan en un millon. Aprobado.—Se levantó la sesion á las once menos cuarto, y se señaló para mañana la discusion del empréstito de los 200 millones.

ARTÍCULO DE OFICIO.

D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: „Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

Art. 1.º. Se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales; los de canónigos regulares de san Benito, de la congregacion claustral tarraconense cesaraugustana; los de San Agustin y los premonstratenses; los conventos y colegios de las ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de la de San Juan de Jerusalem; los de la

de San Juan de Dios y de Betlemitas; y todos los demas de hospitalarios de cualquier clase.

Art. 2.º Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios célebres desde los tiempos mas remotos, el gobierno podrá señalar el preciso número de ocho casas, y dejarlas al cargo de los monjes que tenga por conveniente; pero con sujecion al ordinario respectivo, y al prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibicion de dar hábitos y profesar novicios; proveyendo á la subsistencia de los individuos por los medios que expresan los artículos 5.º y 6.º, y al culto con la cuota que estime necesaria.

Art. 3.º Los beneficios unidos á los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley quedan restituidos á su primitiva libertad y provision real y ordinaria respectivamente: pero los actuales poseedores de curatos, prebendas, encomiendas, oficios, ú otras cualesquiera piezas de presentacion real, continuarán en el egercicio y disfrute de ellas, y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallen gravadas á favor de individuos, depositando en tesorería las de otra naturaleza, previa la correspondiente liquidacion y examen.

Art. 4.º Los méritos contraídos en sus respectivos institutos, y las graduaciones que hayan obtenido en ellos los religiosos, serán atendidas muy particularmente por el gobierno en la provision de arzobispados, obispados, prebendas y demas beneficios eclesiásticos.

Art. 5.º A todo monge ordenado in *sacris*, que no pase de cincuenta años al tiempo de la publicacion del presente decreto, se abonarán anualmente trescientos ducados: al que exceda de cincuenta pero no llegue á sesenta, se le abonarán cuatrocientos, y seiscientos á los mayores de sesenta.

Art. 6.º Los demas monjes profesos percibirán anualmente cien ducados, no llegando á la edad de cincuenta años, y doscientos si pasaren. Quedan ademas habilitados para obtener empleos civiles en todas las carreras, así como estarán sujetos á las cargas de legos.

Art. 7.º Los dos artículos anteriores se aplicarán respectivamente en caso á los freires de las órdenes militares, é individuos conventuales de obediencia, de la de San Juan de Jerusalem, y á los comendadores hospitalarios. A los de S. Juan de Dios, á los Betlemitas y demas hospitalarios, bien sean sacerdotes ó legos, se abonarán doscientos ducados, sin distincion de edad, y ciento á los donados profesos.

Art. 8.º Las asignaciones señaladas en los artículos precedentes cesarán desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiástica ó del estado, mayor ó igual á la de la pension; pero si fuese menos continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 9.º En cuanto á los demas regulares la nacion no consiente que existan sino sujetos á los ordinarios.

Art. 10.º No se reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada convento elegidos por las mismas comunidades.

Art. 11.º Si el gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la mas facil egecucion de los artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas.

Art. 12.º No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun habito ni profesar á ningun novicio.

Art. 13.º El gobierno protegerá por todos los medios que estén en sus facultades la secularizacion

de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion ó violencia de parte de sus superiores; y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficio, con cura de almas ó sin ella.

Art. 14. La nacion dará cien ducados de congrua á todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir.

Art. 15. El religioso que quiera secularizarse se presentará por sí ó por medio de apoderado al Gefe Superior político de la provincia de su residencia, para que le acredite la congrua de que habla el artículo anterior.

Art. 16. No podrá haber mas que un convento de una misma orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna poblacion agricola, que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiese en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia.

Art. 17. La comunidad que no llegue á constar de veinte y cuatro religiosos ordenados *in sacris* se reunirá con la del convento mas inmediato de la misma orden, y se trasladará á vivir con él; pero en el pueblo donde no haya mas que un convento subsistirá este si tuviese doce religiosos ordenados *in sacris*.

Art. 18. Si la comunidad á que se reuniere la mas inmediata no tuviere rentas suficientes para mantener á los individuos de entrambas, deberá el gobierno asignarla sobre el crédito público el situado que juzgue necesario.

Art. 19. El gobierno resolverá las dudas sobre supresion ó permanencia de algunos conventos á que pudiesen dar lugar los dos artículos anteriores; consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos.

Art. 20. Por ahora y hasta que el Congreso resuelva sobre los planes de instruccion pública y de misiones los clérigos reglars de las escuelas pias, y el colegio de misioneros para las provincias de Asia que existe en Valladolid, quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 17, y de la parte del 12 que prohíbe dar hábitos y profesar novicios. Y la sujecion al ordinario de que habla el artículo 9 se entenderá con los escolapios, sin perjuicio de la traslacion de maestros de una casa á otra, y demas relativo á su régimen económico-literario, segun lo exija el mejor desempeño de su instituto y juzgue conveniente el gobierno.

Art. 21. Los artículos 9, 10, 12 y 13 se extienden tambien á los conventos y comunidades de religiosas en su caso y lugar, y cada una de las que se secularicen disfrutará docientos ducados anuales de pension.

Art. 22. Los ducados de que hablan el artículo anterior y los artículos 5, 6 y 14 se entenderán pesos fuertes para las provincias de Ultramar.

Art. 23. Todos los bienes, muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora, ó que se supriman en lo sucesivo, en virtud de los artículos 16, 17, 19 y 20 quedan aplicados al crédito público, pero sujetos como hasta aqui á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas.

Art. 24. Si alguna de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben subsistir resultase tener rentas superiores á las precisas para su decente subsistencia y demas atenciones de su instituto, se aplicarán al crédito público todos los sobrantes.

Art. 25. Todo regular que se secularice, ó cu-

ya casa quede suprimida, podrá llevar consigo los muebles de su uso particular.

Art. 26. El gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que crea mas apropósito.

Art. 27. Los Gefes políticos custodiarán todos los archivos, cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al gobierno, quien los pasará originales á las Córtes, para que estas destinen á su biblioteca lo que tengan por conducente, segun el reglamento aprobado por las ordinarias.

Art. 28. Será cargo del gobierno aplicar el residuo de los efectos mencionados en el artículo anterior á las bibliotecas provinciales, museos, academias, y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 29. Queda al arbitrio de los respectivos ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de sus diócesis de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y demas utensilios pertenecientes al culto.

Art. 30. Los ordinarios eclesiásticos podrán con la aprobacion del gobierno, habilitar interinamente y hasta la nueva division de parroquias las iglesias que resulten vacantes, y se juzguen precisas para la cura de almas. Madrid 1.º de Octubre de 1820.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 25 de Octubre de 1820. A D. Manuel García Herreros.—Concuerda con su original.—Manuel García Herreros.

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general en 12 del corriente el decreto de las Córtes del dia anterior y Real orden que dice así:

Con fecha de ayer me dicen los Sres. Secretarios de las Córtes lo que sigue:—Para evitar los graves perjuicios que se siguen de no venderse, como se ha advertido, el papel sellado de pobres á los infelices que lo necesitan, se han servido las Córtes resolver; que se venda dicho papel sellado de pobres como se ha hecho siempre en los puestos públicos que se ejecuta con el de las demás clases. De su orden lo comunicamos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en noticia de S. M., y tenga á bien disponer su cumplimiento.—De Real orden lo traslado á V. SS. para el mismo fin.

Y la direccion lo hace á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa Provincia, dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1820.—Ed-mundo O-Ryan.—Lorenzo Calbo de Rozas.—Sr. Intendente de Mallorca.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.